Oficina	No. solicitud
INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO I	PQRS- 39474

Barrancabermeja, Junio de 2026

Señor:
OFELIA CÓRDOBA CAVANZO
geraldine.f0119@hotmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Radicado 39474-26

Cordial saludo:

La Inspección de Policía y Tránsito del Organismo de Tránsito de Barrancabermeja, en atención al derecho de petición presentado por usted, mediante el cual solicita la revocatoria de la Resolución Sancionatoria No. SAN25022051, argumentando presuntas irregularidades relacionadas con la notificación del comparendo, la falta de identificación del conductor, el incumplimiento de requisitos aplicables a los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito (SAST) y la vulneración del debido proceso, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Verificada la información contenida en el Sistema Integrado de Información para Organismos de Tránsito – SIOT WEB y los documentos que reposan en el expediente administrativo, se constató lo siguiente:

- Orden de Comparendo No. 68081000000004913852.
- Infracción D04: No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.
- Fecha de ocurrencia de la infracción: 10 de noviembre de 2024.
- Fecha de validación por autoridad competente: 21 de noviembre de 2024.
- Fecha de remisión a empresa de mensajería: 23 de noviembre de 2024.
- Fecha de entrega registrada por la empresa de mensajería: 25 de noviembre de 2024.
- Resultado del envío: Entregado.
- Dirección registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT): DIA 74C No. 34D – 03, Barrancabermeja, Santander.

1. Sobre la notificación de la orden de comparendo

El parágrafo 2 del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 establece que las ayudas tecnológicas, tales como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan la identificación del vehículo o del conductor, constituyen medios probatorios válidos para acreditar la ocurrencia de infracciones de tránsito.

Por su parte, el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito dispone que la orden de comparendo y sus soportes deben ser enviados al propietario del vehículo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción por parte de la autoridad competente.

Revisado el expediente, se evidencia que la infracción fue validada el día 21 de noviembre de 2024 y que la orden de comparendo fue remitida a la empresa de mensajería el día 23 de noviembre de 2024, es decir, dentro del término legalmente establecido.

Es importante precisar que el tiempo empleado por la empresa de mensajería para efectuar la entrega no afecta la validez de la actuación administrativa ni constituye

incumplimiento por parte de la autoridad de tránsito, toda vez que la obligación legal consiste en realizar el envío dentro del término previsto por la ley.

Igualmente, el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 dispone que la autoridad de tránsito deberá remitir copia del comparendo y sus soportes a la última dirección registrada por el propietario en el RUNT, siendo responsabilidad de este mantener actualizada dicha información.

En concordancia con lo anterior, el parágrafo 3 del citado artículo señala expresamente:

"Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT); no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado de las decisiones subsiguientes conforme a las disposiciones legales aplicables."

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, la notificación fue remitida a la dirección registrada por el propietario en el RUNT, razón por la cual no se evidencia irregularidad alguna en esta etapa procesal.

2. Sobre la identificación del conductor y la responsabilidad del propietario

Respecto de la afirmación según la cual resulta indispensable identificar plenamente al conductor para imponer una sanción derivada de una infracción detectada mediante sistemas tecnológicos, es preciso señalar que la jurisprudencia constitucional vigente ha desarrollado un criterio diferente.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-321 de 2022, declaró la exequibilidad del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, precisando que el propietario del vehículo puede ser sancionado cuando, dentro del correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, se demuestre que incumplió de manera culposa los deberes inherentes a la propiedad del automotor.

Entre dichos deberes se encuentran garantizar que el vehículo circule con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente, la revisión técnico-mecánica al día y observando las normas de tránsito, incluyendo el respeto de la señalización vial y de los semáforos.

En consecuencia, la identificación física del conductor no constituye un requisito indispensable para vincular al propietario al procedimiento administrativo sancionatorio, siempre que se garantice el debido proceso y el derecho de defensa. En el presente caso, la autoridad de tránsito brindó al propietario la oportunidad de comparecer, presentar descargos, solicitar y aportar pruebas y ejercer los recursos legalmente procedentes, garantías que fueron observadas durante toda la actuación administrativa.

3. Sobre la presunta vulneración del debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso debe aplicarse a toda actuación administrativa.

Verificado el expediente administrativo, se evidencia que el Organismo de Tránsito adelantó el procedimiento conforme a las disposiciones previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1843 de 2017 y demás normas concordantes.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que la administración cumple su obligación de notificar cuando acredita el envío de la comunicación a la dirección oficialmente registrada por el administrado, siendo responsabilidad de este

mantener actualizada la información de contacto registrada ante las autoridades competentes.

En el presente asunto se encuentra acreditado el envío de la orden de comparendo a la dirección registrada en el RUNT, así como las actuaciones posteriores desarrolladas dentro del trámite administrativo.

Por lo anterior, no se evidencia vulneración al debido proceso ni irregularidad sustancial que afecte la validez del procedimiento adelantado por esta autoridad de tránsito.

4. Sobre la certificación metrológica del sistema SAST

Respecto de la solicitud relacionada con la certificación metrológica de los equipos utilizados para la detección de la infracción, es necesario precisar que la exigencia de calibración metrológica se encuentra asociada principalmente a equipos destinados a la medición de velocidad, tales como radares o cinemómetros.
Lo anterior se encuentra previsto en la Ley 1843 de 2017 y en la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte.

La infracción objeto del presente expediente corresponde al código D04, relacionada con el incumplimiento de una señal semafórica o señal de "PARE", conducta cuya detección se realiza mediante sistemas de registro fotográfico y videográfico, sin que exista medición de velocidad como elemento constitutivo de la infracción.

En consecuencia, para este tipo de infracciones no resulta exigible la certificación metrológica propia de los equipos destinados a medir velocidad, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos técnicos y operativos exigidos por la normativa aplicable al sistema de fotodetección utilizado.

5. Sobre la legalidad y autorización del Sistema Automático, Semiautomático y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito (SAST)

Revisada la documentación obrante en el expediente y los registros institucionales correspondientes, no se evidencia ilegalidad alguna respecto del sistema de fotodetección mediante el cual fue registrada la infracción objeto de controversia.

La cámara utilizada contaba con la autorización expedida por la autoridad nacional competente para la fecha de ocurrencia de los hechos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1843 de 2017 y la reglamentación técnica vigente.

Las resoluciones y actos administrativos que soportan la autorización y operación del sistema constituyen prueba suficiente de su legalidad y serán anexados para conocimiento del peticionario.

En consecuencia, no se advierte incumplimiento normativo relacionado con la operación del sistema SAST ni circunstancia alguna que afecte la validez de la evidencia obtenida o del procedimiento administrativo adelantado.

RESPUESTA A LAS PETICIONES

En mérito de lo expuesto, esta Inspección de Policía y Tránsito concluye que no se configuran las causales alegadas para revocar la Resolución Sancionatoria No. SAN25022051, por cuanto el procedimiento administrativo fue adelantado conforme a las normas constitucionales y legales aplicables, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa del interesado.

En consecuencia, se mantiene vigente e incólume la Resolución Sancionatoria No. SAN25022051.

Contra la presente respuesta proceden los recursos y actuaciones establecidos en la ley, en los casos y condiciones legalmente previstos.

Atentamente,

INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO

Proyectó: Ivon M. Narvaez M.
Abogada contratista ITTB